



UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS
(UNTyPP)
Registro STPS: 5878

2021 DIC 2 PM 1 52

A/R

CDMX, a 29 de noviembre de 2021
UNTyPP-S8-SG-011-2021

RECIBIDO

Dirección Corporativa de Administración y Servicios
Subdirección de Capital Humano
Coordinación Técnica
Gerencia de Desempeño y Servicios al Personal
Enlace de Transparencia Subgerencia de Gestión Gubernamental
Lic. Luis Rodolfo Osornio Espinosa
PRESENTE

MÉXICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

13:45

ATENCIÓN CIUDADANA
DIRECCIÓN GENERAL

02 DIC. 2021

13:43 Carel

Recibi of. org. 1/22 hojas

Con fundamento en los Artículos 1, 14, 16, 19, 20 fracción b y 21 constitucionales; conforme a los resolutive de la sentencia de trece de septiembre de dos mil veintiuno determinada por el Juez Víctor Octavio Luna Escobedo, determinación que se llevó a cabo en el juicio de amparo indirecto 1092/2020 en el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, determinando en la sentencia; misma que causo ejecutoria. Textualizando en sus considerandos y resolutive ordena su señoría que se realice la entrega de forma inmediata de la información requerida por la persona interesada, en la solicitud de información que recibió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI con número de folio 1857200296120. Se transcribe de manera textual la resolución de la sentencia, iniciando por los

Adriana Canacho
15-12-2021
UC11

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia. Este juzgado es competente para resolver este asunto, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción IV de la Constitución Federal; 37 y 107, fracción II de la Ley de Amparo y 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del siete de junio de dos mil veintiuno.

Así como en lo dispuesto en el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; dado que se reclaman actos de naturaleza administrativa que provienen de autoridades de la misma naturaleza.

Segundo. Oportunidad. La demanda de amparo está presentada dentro de los quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa reclama la emisión y ejecución del oficio DCAS-SCH-CT-GDSP-SGG-ET-0056-2020 de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, del cual tuvo conocimiento el veinticuatro de noviembre siguiente, como se advierte del sello de recepción del sindicato quejoso (anexo siete, contenido en la mica a foja 60); mientras que el escrito de demanda fue presentado el tres de diciembre de dos mil veinte (foja 2); es decir, **el sexto día** dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo; por tanto, **es oportuno**.

Tercero. Fijación del acto reclamado. Antes de analizar lo referente a la certeza de los actos reclamados es necesario precisarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, para lo cual, es importante efectuar un análisis conjunto de la demanda, por ser considerado un todo, en términos de la tesis P.VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**



UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS (UNTyPP)

Registro STPS: 5878

En ese sentido, del análisis de la demanda de amparo y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclamó lo siguiente:

Del **Titular y del Enlace de Transparencia, ambos de la Subgerencia de Gestión Gubernamental de la Gerencia de Desempeño de Servicios al Personal de la Subdirección de Capital Humano, de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos** (en su denominación correcta):

- La emisión y ejecución del oficio DCAS-SCH-CT-GDSP-SGG-ET-0056-2020 de diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Del Titular de la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos:

- La ejecución del oficio referido.

Cuarto. Certeza de los actos reclamados. No es cierto el acto que se atribuye a la autoridad responsable **Subgerente de Gestión Gubernamental de la Gerencia de Desempeño de Servicios al Personal de la Subdirección de Capital Humano, de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos** (en su denominación correcta); consistente en la emisión del oficio DCAS-SCH-CT-GDSP-SGG-ET-0056-2020 de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, toda vez que así lo manifestó al rendir su informe justificado (fojas 150 y 151) sin que la parte quejosa aportara medio probatorio alguno para desvirtuar dicha negativa.

Máxime que del contenido de dicho oficio, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que éste **fue emitido por diversa autoridad**; de ahí que se tenga por no cierto el acto reclamado referido

Tampoco es cierto el acto que se atribuye a las autoridades responsables **Subgerente de Gestión Gubernamental de la Gerencia de Desempeño de Servicios al Personal de la Subdirección de Capital Humano, de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios; y al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de Petróleos Mexicanos**; consistente en la **ejecución** del oficio DCAS-SCH-CT-GDSP-SGG-ET-0056-2020 de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, toda vez que así lo manifestaron al rendir su respectivo informe justificado (fojas 85 a 88; y 150 y 151, respectivamente) sin que la parte quejosa aportara medio probatorio alguno para desvirtuar dichas negativas.

Máxime que de las constancias que obran en autos (fojas 91, 110 y 111) se advierte que el referido Titular de la Unidad de Transparencia únicamente recibió la solicitud de información, remitiéndola a la Unidad competente para su atención, siendo que esa atención se dio a través del oficio DCAS-SCH-CT-GDSP-SGG-ET-0056-2020 de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, emitido por el **Enlace de Transparencia, ambos de la Subgerencia de Gestión Gubernamental de la Gerencia de Desempeño de Servicios al Personal de la Subdirección de Capital Humano, de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos**.

En consecuencia, las responsables de mérito no son las encargadas de ejecutar el oficio reclamado referido; pues en todo caso, de la lectura del acto reclamado que obra en original, se advierte que la información solicitada se pondrá a disposición del interesado por parte del **Enlace de Transparencia, ambos de la Subgerencia de Gestión Gubernamental de la Gerencia de Desempeño de Servicios al Personal de la Subdirección de Capital Humano, de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos**, a quien corresponde la emisión y ejecución del oficio de que se trata.



UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS (UNTyPP)

Registro STPS: 5878

Por tanto, **procede sobreseer el juicio** por lo que se refiere a los actos que se atribuyen al **Subgerente de Gestión Gubernamental de la Gerencia de Desempeño de Servicios al Personal de la Subdirección de Capital Humano, de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios y Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de Petróleos Mexicanos**, con fundamento en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo.

Por otro lado, **es cierto** el acto reclamado al **Enlace de Transparencia de la Subgerencia de Gestión Gubernamental de la Gerencia de Desempeño de Servicios al Personal de la Subdirección de Capital Humano, de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos** (en su denominación correcta); consistente en la emisión del oficio DCAS-SCH-CT-GDSP-SGG-ET-0056-2020 de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, que ordena entregar al solicitante la información identificada con el registro 1857200296120, y su ejecución, toda vez que así lo manifestó al rendir su informe justificado (fojas 152 a 159).

Certeza que se corrobora del propio oficio reclamado, al que previamente se le concedió valor probatorio pleno, y del que se advierte que fue emitido por dicha autoridad responsable y es a quien corresponde ejecutarlo.

Quinto. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del presente asunto, se deben estudiar las causales de improcedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, así como en la Jurisprudencia II. 1o. J/5 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo 1991, página 95, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO."**

El **Enlace de Transparencia de la Subgerencia de Gestión Gubernamental de la Gerencia de Desempeño de Servicios al Personal de la Subdirección de Capital Humano, de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos** (en su denominación correcta) señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción **XXIII**, en relación con los diversos **1 y 5**, fracción **II**, de la Ley de Amparo, ya que estima que los actos reclamados no pueden ser considerados como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo (foja 154).

La causa de improcedencia reseñada resulta **infundada**.

Los artículos citados establecen como requisito esencial para la procedencia del juicio de amparo, el hecho de que el acto reclamado sea emitido por autoridad, la cual debe disponer de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, de la misma manera, esté en la posibilidad material de ejercer actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los particulares, cuyo cumplimiento pueda ser exigible; es decir, para que el juicio de amparo sea procedente es requisito que el "acto reclamado" emane de una autoridad.

El acto reclamado, por regla general, es voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implique una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituya un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu) imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva.

El rasgo distintivo del acto de autoridad es la causación de la afectación o lesión a cualquier derecho o interés jurídico, ocasionando un agravio que puede provenir de una ley o de un acto en sentido estricto, de índole decisoria, ejecutiva u omisiva que le otorgue la naturaleza de autoritario al ser coercitivo, unilateral e imperativo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo que se debe entender por autoridad para efectos del amparo en la tesis XXVII/1997, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, febrero de 1997, página 118, que dispone:



UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS (UNTyPP)

Registro STPS: 5878

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”.

En este sentido, con independencia de la naturaleza jurídica de las autoridades en cuestión, debe atenderse a la actividad que desempeñan.

Así, autoridad para los efectos del juicio de amparo es la persona física o jurídica que está investida de facultades de decisión y de ejecución; es decir, aquél órgano del estado susceptible, jurídicamente, de producir una alteración, creación o extinción de una o varias situaciones jurídicas concretas y abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración que se lleva a cabo imperativamente.

Entonces, el carácter de autoridad para la procedencia del juicio de amparo se determina no solamente por su naturaleza jurídica, sino también por su actuación, la cual debe entenderse con imperio, coercitiva y unilateral.

Tratándose de acceso a la información, se estima que la autoridad responsable actúa con facultades de imperio propio, por disposición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que otorga competencia a las autoridades responsables pertenecientes al organismo público descentralizado de Petróleos Mexicanos, para recibir y tramitar solicitudes de acceso a la información; de requerir al solicitante para que corrija la misma, y de negar el trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean ofensivas, cuando haya entregado información substancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente, entre otras atribuciones.

De ahí que, en el caso, la responsable dependiente de Petróleos Mexicanos, actúa investida de imperio; y tiene el carácter de autoridad para la procedencia del juicio de amparo, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia que invoca.



UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS (UNTyPP)

Registro STPS: 5878

La referida autoridad responsable cita la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXIII, de la Ley de amparo, en relación con el artículo 6º Constitucional**, pues aduce que la parte quejosa al ser un ente obligado en materia de acceso a la información, no podría equipararse a un particular que sea titular de derechos.

Es **infundada** dicha causal de improcedencia relativa a que la parte quejosa carece de un interés legítimo, toda vez que en el juicio de amparo en que se actúa, ésta acude en defensa de su interés jurídico en mérito de que el acto reclamado, consistente en el oficio supracitado, está dirigido expresamente a ella, ordenándole la entrega de la información materia de la solicitud de acceso a la información de mérito.

Al no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, ni que las partes hayan alegado la actualización de alguna otra, se procede al estudio de los conceptos de violación.

Sexto. Análisis de fondo. El concepto de violación se tiene por reproducido en obvio de repetición innecesaria, al resultar aplicable la jurisprudencia **2a./J. 58/2010** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**.

La parte quejosa en su concepto de violación **primero**, alega que la autoridad responsable con la emisión del oficio reclamado, viola en su perjuicio los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal que en su favor consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por violación a lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Además, de inobservar el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente por disposición expresa de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por disposición de los artículos 7 y 82 del Reglamento de la ley en cita.

Que la autoridad responsable viola el principio de congruencia externa que toda resolución debe respetar, porque en su determinación no resulta acorde con lo solicitado por el tercero interesado en la solicitud de acceso a la información de nueve de noviembre de dos mil veinte, al ordenar la entrega de lo que solicitó variando lo peticionado por ésta en su solicitud de acceso a la información, pretendiendo otorgarle una información que en manera alguna pidió.

En el concepto de violación **segundo**, afirma que se transgrede lo señalado en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por disposición de los artículos 7º y 82 del Reglamento de la ley en cita, esto al transgredir el principio de congruencia y exhaustividad, pues la litis se integra con la solicitud de información formulada por el particular peticionario y el escrito formulado por la ahora quejosa, que al notificarle la presentación de solicitud de información, ésta manifestó lo que a su derecho conviniera.

Por lo que la autoridad responsable se encontraba obligada a pronunciarse respecto de todos los planteamientos hechos por la quejosa, en su escrito enviado por correo electrónico a las responsables el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, en el que por las razones y con los fundamentos que en el mismo se precisaron, se manifestó la oposición a que se proporcione la información a la tercero interesada.

En el concepto de violación **tercero**, aduce que la determinación de la responsable viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por inobservancia lo dispuesto en el artículo 7º en



UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS (UNTyPP)

Registro STPS: 5878

relación con el diverso 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 8º y 23 de su Reglamento, dado que la quejosa es un sindicato, por lo que al ser una organización sindical de carácter particular establecida en términos de la Ley Federal del Trabajo, no tiene el carácter de sujeto obligado para efectos de la legislación aludida.

Del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se desprende la obligación de Petróleos Mexicanos de proporcionar la información que está solicitando la tercero, por lo que su entrega carece de la debida fundamentación legal que todo acto de autoridad debe revestir.

En el concepto de violación **cuarto**, aduce que se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución, al inobservarse lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el diverso artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el convenio 87 relativo a la libertad sindical y el derecho del sindicato, dado que la determinación tomada por la responsable, bajo la consideración de que el derecho de acceso a la información que la ley referida otorga todo individuo no es de ninguna manera absoluto ni ilimitado, sino que como lo prevé la propia ley en mención en su numeral 6, ese derecho se debe ser interpretada a la luz de la constitución.

Los conceptos de violación expuestos por la quejosa se analizarán en forma conjunta y en orden diferente al propuesto, dada su estrecha relación entre sí y la constante reiteración en su causa de pedir en relación a que se contravienen diversos preceptos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Esto, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo y con apoyo en la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018, tomo III, Abril de 2016, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**.

Los argumentos vertidos por la parte quejosa son **infundados**, por una parte; e **inoperantes**, en otra parte, en atención a las consideraciones siguientes.

En efecto, los cuatro conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa en lo conducente a que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por la **“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”** son **infundados**, toda vez que dicha ley se abrogó el nueve de mayo de dos mil dieciséis, al haberse expedido la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, como se advierte del Decreto correspondiente publicado en el Diario Oficial de la Federación:

“(…)

DECRETO "EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

(…)”.



UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS (UNTyPP)

Registro STPS: 5878

Siendo que la resolución contenida en el oficio DCAS-SCH-CT-GDSP-SGG-ET-0056-2020 de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, que contiene la determinación de entrega de información derivada de la solicitud de información derivado de la solicitud 1857200296120, se emitió casi cinco años después de que dicha ley dejó de aplicarse, y con apoyo en la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y la **Ley de Petróleos Mexicanos**.

En adición, en el artículo **SEGUNDO TRANSITORIO**, del Decreto de expedición de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** se puede constatar que se abrogó la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental** publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos, con excepción de que hasta en tanto no se expidieran las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecería vigente la normatividad federal en la materia.

“**SEGUNDO**. Se aboga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente. En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.”.

Circunstancia que aconteció con la expedición de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, legislación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, esto es, antes de la emisión del oficio que contiene el acto reclamado por la promovente.

Por tanto, son **infundados** los argumentos realizados en el sentido de que se está transgrediendo una normatividad que no solamente no se le aplicó; o en su defecto, no se atendió por parte de las autoridades responsables, ya que la misma se encuentra abrogada desde hace años.

Sin que en el caso se considere desatendido lo señalado por el artículo 76 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el órgano jurisdiccional, tendrá que corregir los errores u omisiones que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, dado que no se trata de artículos equivocados o mal citados, sino de diferentes normatividades; y no se puede llegar al extremo de substituir legislaciones completas por otras, sin importar que versen sobre la misma materia, toda vez que no se advierte que en el juicio en que se actúa, se deba de suplir la deficiencia de la queja a favor de la quejosa en términos del numeral 79 de la ley de la materia.

En otro aspecto, es infundada la aseveración de la parte promovente relativa a que lo resuelto por parte de la autoridad responsable en su determinación de entrega de información, no es congruente con lo solicitado por el tercero interesado en su petición de información, cuestión que transgrede el principio de congruencia externa.

Es importante destacar que del oficio reclamado, signado por el Enlace de Transparencia de la Subgerencia de Gestión Gubernamental de la Gerencia de Desempeño de Servicios al Personal de la Coordinación Técnica de la Subdirección de Capital Humano de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos, se advierte que:

- Hizo del conocimiento del Sindicato quejoso la solicitud de acceso a la información pública número 1857200296120

- Transcribió la información solicitada por el aquí tercero interesado.



UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS

(UNTyPP)

Registro STPS: 5878

- Relacionó el oficio de oposición presentado por la parte quejosa, en relación a la entrega de la información solicitada.

- Hizo de su conocimiento el marco legal para considerar que la información solicitada por la aquí tercero interesada, no es considerada como reservada.

De lo anterior se colige, que la responsable no está requiriendo a la parte quejosa diversa información que no haya sido solicitada por la tercero interesada, tal y como se advierte de las copias certificadas que fueron remitidas por las autoridades responsables en la que obra la solicitud de la información que refiere la autoridad en el acto reclamado; máxime que la propia quejosa, en su escrito de oposición presentado ante la responsable, transcribió la información solicitada, la cual coincide con la que le fue requerida; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Mientras que el oficio reclamado contiene las razones por las cuales la responsable calificó la procedencia de la entrega de la información requerida, atendiendo a los fundamentos y motivos que expuso en el multicitado oficio, sin que a ella le corresponda hacer entrega de información que obre en su poder, ya que a la que compete tal cuestión es a quien la detenta en sus archivos, como la quejosa.

Aunado a que la autoridad responsable en ningún momento distorsionó la información que tenía que entregar la ahora quejosa, sino únicamente le transmitió a ésta, cuál fue la que solicitó la parte tercero interesada a efecto de que se la proporcione al mismo, o la remita para ser entregada.

De ahí que sus afirmaciones no tienen sustento.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J.81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, que es del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”**.

También es **infundado** lo aducido por la parte quejosa en el sentido de que al tratarse de un sindicato, en forma precisa, el "Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana" no le asiste el carácter de sujeto obligado en hacer entrega de información derivada de una solicitud de acceso a la misma, al estar constituido en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Circunstancia que se desvirtúa, ya que, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen sujetos obligados del ámbito federal, constreñidos a cumplir con la misma, entre los cuales se encuentra el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, es decir, la parte quejosa en este juicio.

Lo cual, se corrobora de la publicación de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, donde aparece el **“ACUERDO mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”**, en el que se encuentra el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por lo que contrario a lo aseverado por la promovente, sí le reviste el carácter de sujeto obligado conforme a dicha ley.

“(…)



UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS

(UNTyPP)

Registro STPS: 5878

PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Los sujetos obligados del ámbito federal que deben de cumplir con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son los siguientes:

(...)

XII. SINDICATOS

(...)

60133 Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

(...)”.

De ahí que, tampoco asiste razón a la quejosa en lo relativo a que se transgrede el convenio 87 relativo a la libertad sindical y el derecho a la sindicación en correlación con lo que señala el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a que no es de ninguna manera absoluto ni ilimitado el derecho al acceso a la información, pues como ya se dijo, **la quejosa sí tiene el carácter de sujeto obligado en términos de la legislación de acceso a la información referida**, sin que tal circunstancia vulnere su derecho a la libertad sindical.

En adición a lo ya expuesto, los argumentos de la quejosa también se tornan **inoperantes** desde la óptica que no atacan las consideraciones en que se sustentó la determinación de entrega de información contenida en el oficio reclamado, puesto que no particulariza ni expresa argumento que se enderece a controvertir dicha resolución, ni su construcción legal, sino que de manera genérica en lo expuesto en su demanda pretende que se considere ilegal e inconstitucional la decisión de la autoridad con base en una ley abrogada y en afirmaciones de que al tratarse de un sindicato no le corresponde el carácter de sujeto obligado para con solicitudes de acceso a la información, lo cual se desvirtúa en párrafos que preceden.

Se estima lo anterior, ya que de la revisión del oficio combatido se advierte que la autoridad responsable le informó a la quejosa respecto de la solicitud de acceso a la información, precisando que se le dio aviso a la misma sobre que versaba, además de que recepcionó el escrito de oposición a través del cual la promovente manifestó su total, definitiva y rotunda oposición a que se entregara al solicitante de información pública la misma.

De igual forma, precisó que con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados es pública, que ésta debe ser accesible a cualquier persona y sólo podrá reservarse en ciertos supuestos los cuales no se actualizan en la solicitud de que se trata.

Asimismo, citó diversos artículos de la Ley de Petróleos Mexicanos, entre ellos el 46, fracción VIII, 73, fracción IV y 100, esbozando que con base en la normatividad aludida Petróleos Mexicanos en su calidad de sujeto obligado en términos del artículo 1º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra legalmente obligado a atender y publicitar la información requerida a través de la solicitud de información pública de qué se trata.

Explicó que la naturaleza de pública lo constituye un conjunto de datos considerados no personales por la ley de la materia, los cuales obran en su posesión y están vinculados directamente con el ejercicio de sus funciones, por lo que rige la obligación de rendir cuentas, además de transparentar sus acciones frente a la sociedad.



UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS (UNTyPP)

Registro STPS: 5878

La responsable afirmó que en atención a ello debía prevalecer el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, dado que la publicación de la información se refiere al ejercicio de funciones y recursos públicos, lo que en ningún momento implica dar a conocer parte del patrimonio o algún aspecto que se relacione directamente con los estatutos, reglamentos administrativos, organización, administración interna o el programa de acción de la agrupación sindical que conforma la parte quejosa.

En adición a ello, refirió que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solamente permite clasificar la información como reservada o confidencial cuando la misma se ubica en los supuestos de ley previstos para tal efecto, acorde con el artículo 110 de dicha legislación.

En ese sentido, expuso que al observar el análisis de la información que se solicitó y de contrastarlo con lo contemplado en la ley de la materia, la primera no se engloba en ninguno de los supuestos de clasificación de reserva que se prevén en el artículo en cita, ya que ésta no se refiere a ningún otro supuesto señalado por la ley; por lo cual, le aclaró a la promovente que dicha unidad se encontraba imposibilitada para sustentar la no entrega de dicha información con base en los preceptos en mención, al no cumplirse con los requisitos que para tal efecto establecen tales disposiciones aplicables.

Además, en la resolución combatida la responsable aseveró que la aplicación de las disposiciones en materia de transparencia no contrarían, ni limitan los derechos protegidos del sindicato, al no realizarse supuesto alguno de transgresión que vulnere dicha libertad sindical, así como la administración de los fondos respectivos, cuestión que no es incompatible con las normas de transparencia a las que sea se hizo referencia.

También expuso que Petróleos Mexicanos al solventar los salarios de que se trata con el uso de recursos públicos, la información solicitada, no reside solamente en el ámbito sindical o de sus agremiados, aunado a que su estructura normativa e instrumentación no tienen vinculación con aquellos derechos y principios protegidos por la autonomía sindical.

También precisó que las erogaciones que efectúa Petróleos Mexicanos en su carácter de empresa productiva del Estado, forman parte de un presupuesto conformado por recursos públicos, debiendo la entidad de estarse a lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que por ministerio de ley todo lo referente a dicha materia es competencia de la dependencia en cita, esto, en términos de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, así como de lo señalado por la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en adición a lo estipulado por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Ésta última, tiene entre sus objetivos regular el ejercicio del gasto público federal, la administración de los recursos, así como las adecuaciones presupuestarias, las medidas de disciplina presupuestaria y austeridad que tienen que ser aplicadas, cuestión que no es excepción para Petróleos Mexicanos en su calidad de empresa pública productiva del Estado.

Es así, que con base en la normatividad referida y por los motivos expuestos, la responsable consideró que si bien es cierto que los recursos que Petróleos Mexicanos le entrega la quejosa en su calidad de Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, atiende al cumplimiento de obligaciones establecidas en el contrato colectivo de trabajo, no menos lo es que la entidad para solventar dichas obligaciones de forma invariable debe contar con los recursos públicos que se le asignen para tal fin, los cuales se otorgan por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que puede constatarse con vista al presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal que corresponda.

Por consiguiente, contrario a lo que expuso la promovente, la autoridad responsable no pasó por alto su obligación de fundamentar y motivar las razones de considerar la entrega de la información que solicitó la ahora tercero interesada, ni



UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS (UNTyPP)

Registro STPS: 5878

desatendió las manifestaciones de la quejosa relativas a la oposición de entrega de la información, pues expuso que no se vulnera la libertad sindical de ésta dada la naturaleza de la información requerida, por lo que también resulta infundado que la autoridad responsable no haya expuesto ni pormenorizado con base en lo aducido por la promovente en su escrito de oposición por qué sí resultaba procedente la entrega de la información.

A mayor abundamiento, la entrega de la información es procedente porque se ajusta a lo ordenado en la tesis de jurisprudencia **PC.I.A. J/2 A (10a.)** del Pleno de Circuito en Materia Administrativa, visible en la página mil cuatrocientos ochenta y cuatro, tomo II, agosto de dos mil quince, libro veintiuno, Décima Época, que establece:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales.”.

Es relevante mencionar que el sindicato que promovió el juicio de amparo tiene un estatus especial y de estrecha vinculación pública, en atención a la finalidad constitucional de los bienes y servicios públicos que justifican su existencia.

Es decir, los recursos relacionados con la operación de Petróleos Mexicanos y su Sindicato tienen relevancia democrática atendiendo a lo previsto por los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, resulta importante decir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **333/2009**, y los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación han determinado que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, constituyen entidades que, conforme a legislación secundaria en materia de transparencia, se encuentran obligadas a proporcionar los terceros que lo soliciten, **aquella información que sea pública y de interés general, como lo es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que le haya sido asignado y respecto del cual, se deben rendir cuentas.**

Así, han concluido que los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que lo soliciten, habida cuenta que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales, como se dijo, existe la obligación de rendir cuentas.

La limitación que existe para la entrega de información que sea solicitada respecto del sindicato quejoso, **únicamente se actualiza** en aquellos casos en los que los datos requeridos se encuentren **estrechamente relacionados con su libertad y**



UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS (UNTyPP)

Registro STPS: 5878

privacidad como persona jurídica de derecho social o con la vida privada de sus miembros que son ajenas al derecho público -aportación de cuotas sindicales por parte de los propios trabajadores-.

Por ello, y ante lo ineficaz de los argumentos analizados, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, respecto del acto reclamado del Enlace de Transparencia de la Subgerencia de Gestión Gubernamental de la Gerencia de Desempeño de Servicios al Personal de la Coordinación Técnica de la Subdirección de Capital Humano de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos, consistente en la emisión del oficio DCAS-SCH-CT-GDSP-SGG-ET-0056-2020 de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, derivado de la solicitud 1857200296120, a través del cual se determinó entregar la información requerida por la persona interesada.

Negativa de amparo que se hace extensiva al acto consistente en la ejecución de dicho oficio –es decir, en la entrega de la información-, dado que no fue reclamado por vicios propios, sino únicamente como consecuencia directa e inminente del primero de los actos mencionados y, en consecuencia, debe seguir su conclusión.

Dada la determinación alcanzada, es innecesario pronunciarse, en su caso, sobre la aplicabilidad de las tesis aisladas o jurisprudencias citados en la demanda de amparo, en cumplimiento a la tesis de jurisprudencia **2a./J. 32/2018 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 847, de rubro: **“TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN”**, dado que a nada práctico conduciría, en detrimento de la impartición de justicia pronta y expedita, establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESOLUTIVOS

Primero. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por conducto de su representante legal Óscar Gabriel López Acosta, en su carácter de Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General, respecto de los actos y por las autoridades mencionadas en el considerando **tercero** de esta sentencia, y por los motivos expuestos en el considerando **cuarto**.

Segundo. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege al** Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por conducto de su representante legal Óscar Gabriel López Acosta, en su carácter de Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo General, respecto al acto y autoridad mencionados en el considerando **tercero**, y por los motivos expuestos en el **último** considerando de este fallo.

Por lo que, como Tercero Interesado, solicito por este medio, la entrega de información requerida en formato electrónico de la solicitud de información que recibió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI con número de folio 1857200296120 y que a la letra dice:



UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS (UNTyPP)

Registro STPS: 5878

Hechos:

El 21 de diciembre de 2009 la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dio de manera formal el registro N° 5878 al sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP) y, como consecuencia, quedaron reconocidos los derechos y obligaciones de los miembros que conformamos nuestro sindicato ante las autoridades laborales de nuestra Nación.

El artículo 123 de nuestra Constitución Política consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad y autonomía, partiendo del derecho personal de cada trabajador para asociarse y reconociendo, a la par, derechos que le asisten en tanto que forman parte de un colectivo.

Se trata de derechos sociales fundamentales, reconocidos así en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo y las diversas jurisprudencias y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, a pesar de que nuestro sindicato adquirió de manera formal personalidad y vida jurídica, las autoridades y dirigentes de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias han llevado a cabo distintos actos que limitan de manera grave la libertad sindical y su organización autónoma, incurriendo en actos de presión que han ido desde el no reconocimiento de nuestros derechos sindicales, hasta las amenazas, el chantaje, la expulsión de manera violenta de los centros de trabajo, bajas de nivel, despidos y movilizaciones, todo para evitar nuestro crecimiento a través de la afiliación de más compañeros e incluso el intento de disolver la agrupación que legítima y legalmente hemos constituido.

Con los recientes hechos expuestos de manera pública, donde se exhibió la relación tan cercana que existe entre funcionarios y exfuncionarios del sindicato STPRM, con personal de la Subdirección de Capital Humano de Petróleos Mexicanos, quedaron de manifiesto las motivaciones por las que existe tanta renuencia para reconocer nuestra personalidad jurídica como trabajadores sindicalizados dentro de la empresa, ocultando, negando, reservando información y desconociendo la propia personalidad y vida jurídica del sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), obtenida a partir del 21 de diciembre de 2009.

Por lo que, por este medio y en apego al Artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo, como Secretario General de la Sección 8 del Sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP) y en apego a la normatividad vigente en Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, y buscando el óptimo cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública, solicito lo siguiente:

- 1.- Copia electrónica de la comunicación emitida el 1 de marzo de 2010 por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual se hizo del conocimiento del Dr. Juan José Suárez Coppel Director General de Petróleos Mexicanos el 9 de marzo de 2010. Anexar copia electrónica de la información entregada por parte de Petróleos Mexicanos hacia la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en atención a sus exhortos.
- 2.- Copia electrónica de la comunicación emitida el 15 de junio de 2011 por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al Director General de Petróleos Mexicanos. Anexar copia electrónica de la información entregada por parte de Petróleos Mexicanos hacia la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en atención a sus exhortos.
- 3.- Copia electrónica de cualquier comunicación emitida en el año 2020 por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, donde se le exhorte al Director General de Petróleos Mexicanos, el respetar el ejercicio de derechos laborales individuales y colectivos de trabajadores en Petróleos Mexicanos. Anexar copia electrónica de la información entregada por parte de Petróleos Mexicanos hacia la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en atención a sus exhortos.
4. Copia electrónica del informe que se titula "Informe de la Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros", indicado que fue entregado por Petróleos Mexicanos a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el 13 de octubre, según consta en la comparecencia del director general de Petróleos Mexicanos, Juan José Suárez Coppel, ante Comisiones Unidas de Energía y de Hacienda y Crédito Público, llevada a cabo el miércoles 13 de octubre de 2010.



UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS (UNTyPP)

Registro STPS: 5878

- 5.- Copia electrónica de cualquier documento (oficios, memorandum, notas informativas, reporte, otros), generado en Petróleos Mexicanos para la atención a los exhortos recibidos en la comunicación emitida el 1 de marzo de 2010 por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 6.- Copia electrónica de cualquier documento (oficios, memorandum, notas informativas, reporte, otros), generado en Petróleos Mexicanos para la atención a los exhortos recibidos en la comunicación emitida el 15 de junio de 2011 por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 7.- Copia electrónica de cualquier documento (oficios, memorandum, notas informativas, reporte, otros), generado en Petróleos Mexicanos para la atención a los exhortos recibidos en la comunicación emitida en el año 2020 por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 8.- Copia electrónica, de cualquier documento (oficios, memorandum, notas informativas, reporte, otros), generado internamente en Petróleos Mexicanos que confirme la atención de los exhortos recibidos por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Incluir la información que confirme la conclusión en la atención de los mismos o el avance alcanzado hasta el momento.
- 9.- Indicar el nombre del área y responsable en Petróleos Mexicanos que no haya acatado las instrucciones generadas para el cumplimiento de los exhortos recibidos por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el año 2010 y 2011.
- 10.- Copia electrónica de cualquier documento (oficio, memorandum, nota informativa, reporte, otros), generado internamente en Petróleos Mexicanos, o hacia la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), o hacia cualquier otra instancia pública o federal durante el hostigamiento laboral sufrido por el sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), en los años 2008, 2009 y 2010. (Oficios, minutas, correos, denuncias, demandas, cartas renuncia, informes sobre trabajadores desalojados con violencia de sus centros de trabajo por personal de Relaciones Laborales y de Seguridad Física, relación de trabajadores despedidos miembros del sindicato UNTyPP, relación de trabajadores miembros de la UNTyPP y familiares fallecidos a causa de estos eventos, otros).
- 11.- Informe sobre los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidades administrativas a raíz de los actos de hostigamiento laboral implementado por Petróleos Mexicanos hacia miembros del sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), en los años 2008, 2009 y 2010.
- 12.- Copia electrónica del oficio de la Diputada Federal Soraya Pérez Munguía dirigido al Ing. Octavio Romero Oropeza con fecha del día 21 de abril de 2020, así como, copia electrónica del oficio de respuesta de Petróleos Mexicanos hacia la Diputada.
- 13.- Copia electrónica del informe entregado por parte de Petróleos Mexicanos en respuesta al exhorto realizado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el comunicado de fecha del 15 de junio de 2011 hacia el Director General de Petróleos Mexicanos, solicitando de forma pormenorizada, la relación jurídica existente entre la empresa paraestatal y el sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), así como la situación jurídica que guardaban los trabajadores agremiados de esta agrupación sindical.
- 14.- Describir la relación jurídica existente en este momento, entre Petróleos Mexicanos y el sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), así como la situación jurídica que guardan los trabajadores agremiados de esta agrupación sindical.
- 15.- Copia electrónica de cualquier documento (oficios, memorandum, notas informativas, reporte, otros), generados por Petróleos Mexicanos hacia las diferentes áreas responsables a nivel nacional de Relaciones Laborales y Recursos Humanos, donde se les notifique sobre el trato que deberán mantener hacia los funcionarios y miembros del sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP).
- 16.- Copia electrónica del documento DCAS-CAS-EASSSC-1222-2020.



UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS (UNTyPP)

Registro STPS: 5878

- 17.- Copia electrónica del documento UNTyPP-S8-SG-010-2020.
- 18.- Copia electrónica del documento UNTyPP-SG-034/2010 dirigido al Director General de Petróleos Mexicanos.
- 19.- Copia electrónica del comunicado de respuesta al documento UNTyPP-SG-034/2010, por parte de la Subdirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del 21 de junio de 2010 (folio 1193).
- 20.- Copia electrónica del documento OICPM-AQ-202-1619-2010 del 12 de mayo de 2010.
- 21.- Copia electrónica del documento DCA-SRHRL-1192-2010 del 22 de junio de 2010.
- 22.- Copia electrónica del documento UNTyPP-SG-097-2020.
- 23.- Relación de reuniones realizadas desde el año 2009 a la fecha, en Petróleos Mexicanos entre su Director General en turno, el Director Corporativo de Administración en turno o el Subdirector Corporativo de Recursos Humanos (Capital Humano) en turno y los funcionarios del Comité Ejecutivo Nacional del sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP). Incluir lista de asistencia y minutas generadas.
- 24.- Indicar si Petróleos Mexicanos tiene conocimiento de reuniones realizadas desde el año 2009 a la fecha, en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, entre funcionarios representantes de la empresa, funcionarios de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y funcionarios del Comité Ejecutivo Nacional del sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP). Incluir una relación de reuniones realizadas, listas de asistencia y minutas generadas de las reuniones, incluir las notas informativas o reportes generados hacia el Director General de Petróleos Mexicanos, el Director Corporativo de Administración o el Subdirector Corporativo de Recursos Humanos (Capital Humano).
- 25.- Copia electrónica del último padrón de trabajadores sindicalizados del Sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros depositado en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y copia electrónica de la documentación generada durante la entrega del mismo por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social hacia Petróleos Mexicanos.
- 26.- Copia electrónica del trámite realizado por Petróleos Mexicanos ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la solicitud y entrega de constancias de Tomas de Nota de los funcionarios sindicales del Sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), de sus doce Secciones y de su Comité Ejecutivo Nacional o en su defecto de la constancia documental de que Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, cuentan con una copia de las mismas.
- 27.- Relación de trabajadores sindicalizados de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias miembros del sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), despedidos desde el año 2008 a la fecha. Indicar quienes han sido reinstalados y el estado que guarda la reinstalación de los faltantes o el estado que guardan las demandas en curso, e indicar si es el caso, los fundamentos jurídicos por los que Petróleos Mexicanos prolongan de manera sistemática la atención de los mismos.

Para cada caso proporcionar:

- Copia electrónica de la notificación entregada o aviso por escrito, en el que se refirió claramente la conducta o conductas que motivaron para cada uno de los casos de rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron. Con la firma, fecha o sello en que fue entregada personalmente al trabajador o a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje competente.
- Copia electrónica de la investigación y resultado de la misma donde fueron comprobadas la conducta, conductas o faltas que se les imputaron.
- Copia electrónica del citatorio o citatorios por escrito, generados para la realización de la investigación o investigaciones, dirigidos al sindicato y a los trabajadores involucrados, donde se debió exponer concretamente los hechos generales que se investigaron.
- Copia electrónica del comunicado generado al sindicato donde se indicó la decisión de aplicar una sanción o rescindir el contrato del trabajador, informando sobre las razones de su determinación y los fundamentos legales en que se apoyó.



UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS (UNTyPP)

Registro STPS: 5878

- Copia de la documentación que valide que, para la práctica de la investigación y la notificación de la sanción aplicada, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 517 fracción 1 de la Ley Federal del Trabajo.

- Para los trabajadores que cuentan con más de 20 años de antigüedad dentro de la empresa y en apego a la Ley Federal del Trabajo, adicionalmente solicito:

- Copia electrónica de los documentos oficiales que indiquen que causas señaladas en el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo se investigaron y comprobaron que fueron realizadas.

- Copia electrónica de los documentos oficiales que dieron sustento para realizar la investigación (correos electrónicos, información pública, informes externos, informes internos, oficios, minutas, reportes, auditorias, otros)

- Copia electrónica de la investigación, aun cuando no esté cerrada o no hayan sido comprobadas la conducta, conductas o faltas que se les imputaron.

28.- Indicar el procedimiento que realiza Petróleos Mexicanos en la aplicación de Disposiciones Disciplinarias para trabajadores sindicalizados del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM).

29.- Indicar el procedimiento que realiza Petróleos Mexicanos en la aplicación de Disposiciones Disciplinarias para trabajadores sindicalizados del Sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP).

30.- Indicar si en todos los casos donde se aplicó una sanción o se rescindió el contrato a trabajadores sindicalizados del Sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), fue realizada una investigación y fueron comprobadas las faltas que se les imputaron.

Indicar si en todos los casos donde se realizó una investigación para la aplicación de disposiciones disciplinarias a trabajadores sindicalizados del Sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), se dio aviso o se permitió la intervención de un representante del sindicato.

Proporcionar una relación de todos los casos que se han presentado desde el año 2008 hasta esta fecha, donde se ha aplicado una sanción disciplinaria a trabajadores sindicalizados del Sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), indicando para cada caso, la sanción aplicada, si se realizó una investigación, si se comprobaron las faltas imputadas y si se dio aviso al sindicato o se permitió la intervención de un representante del sindicato.

31.- Nombre del área y del responsable de la misma, encargado de realizar la aplicación de las Disposiciones Disciplinarias en Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias durante los años del 2008 a la fecha.

32.- Copia electrónica de cualquier documento generado por Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias (oficios, memorandum, notas informativas, reporte, otros), donde se ordene la reinstalación inmediata de todos aquellos trabajadores sindicalizados miembros del sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), que arbitrariamente hayan sido despedidos o jubilados. Nombre del área y del responsable que no haya acatado dicha instrucción.

33.- Copia de cualquier documentación generada y recibida en Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias (correos electrónicos, información pública, informes externos, informes internos, oficios, minutas, reportes, auditorias, otros), donde se señale a servidores públicos que han incurrido en responsabilidades administrativas a raíz de actos de discriminación hacia el sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP).

34.- Copia electrónica de cualquier documentación generada y recibida en Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias (correos electrónicos, información pública, informes externos, informes internos, oficios, minutas, reportes, auditorias, otros), que documenten represalias implícitas o explícitas (incluidos despidos), hacia los trabajadores sindicalizados miembros del Sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP).

35.- Copia electrónica de la documentación generada y recibida en Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias (correos electrónicos, información pública, informes externos, informes internos, oficios, minutas, reportes, auditorias, otros), donde



UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS (UNTyPP) Registro STPS: 5878

se indiquen o reporten despidos, movilizaciones y bajas de nivel aplicados a personal sindicalizado del Sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), así como copia electrónica de las solicitudes generadas en Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, hacia el área jurídica, de Relaciones Laborales y de Recursos Humanos o hacia cualquier otra área, para la aplicación de despidos, movilizaciones y bajas de nivel aplicados a personal sindicalizado del Sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), integrar copia electrónica de la información generada (investigaciones, reportes, oficios, informes, estudios, correos electrónicos, otros)

36.- Copia electrónica de cualquier documentación generada y recibida en Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias (correos electrónicos, información pública, informes externos, informes internos, oficios, minutas, reportes, auditorías, otros), que documenten actos de corrupción, acoso o discriminación sindical, por parte de personal de Relaciones Laborales y Recursos Humanos.

37.- Para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, proporcionar una relación de apoyos económicos, materiales o administrativos proporcionados por Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM), (apoyos económicos hacia el sindicato, número de trabajadores con comisiones sindicales, apoyos económicos a trabajadores comisionados, instalaciones, oficinas, locales, servicios telefónicos, correos institucionales, otros)

38.- Para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, proporcionar una relación de apoyos económicos, materiales o administrativos proporcionados por Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias al Sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), (apoyos económicos hacia el sindicato, número de trabajadores con comisiones sindicales, apoyos económicos a trabajadores comisionados, instalaciones, oficinas, locales, servicios telefónicos, correos institucionales, otros)

39.- Relación de plazas de nivel tabular 30 al 43 existentes en Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias que están cubiertas por trabajadores sindicalizados del Sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), así como la relación de plazas de nivel tabular 30 al 43 existentes en Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias que se encuentren vacantes o el trabajador que la cubre actualmente aun no forme parte de un sindicato.

40.- Indicar si en la última reestructuración (cambio de estructura) realizada en Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales en los años 2018, 2019 y 2020, están incluidas plazas de personal sindicalizado miembros del sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP). Incluir el total (numero) de plazas y una relación de las mismas.

41.- Copia electrónica del convenio realizado para la aplicación de la reestructuración (cambio de estructura) de la plantilla laboral de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias en los años 2018, 2019 y 2020, con el Sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), así como copia de la documentación generada durante el depósito y ratificación ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de los convenios y acuerdos entre el patrón y el Sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP) por la aplicación de la reestructuración (cambio de estructura) de la plantilla laboral de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias en los años 2018, 2019 y 2020. Anexar los fundamentos legales por los cuales se habría omitido dicho trámite en caso de no haberse realizado.

42.- Copia electrónica de la información contenida en el documento que se identifica como DCAS-2318/2019. En caso de que la información contenga datos de trabajadores de personal de confianza, esta podrá ser omitida. Incluir de manera independiente la información de los trabajadores sindicalizados que sean miembros del sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), y de toda aquella plaza que no sea de confianza.

43.- Copia electrónica de cualquier documento que informe o indique sobre los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidades administrativas a raíz de los actos de represión sindical implementados por Petróleos Mexicanos hacia miembros del sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), del año 2008 a la fecha actual.



UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS (UNTyPP)

Registro STPS: 5878

44.- Copia electrónica de todos los oficios o documentos recibidos en Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y que fueron generados por el sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), a partir del año 2009 a la fecha actual. Incluir copia electrónica de los oficios o documentos generados como respuesta a los mismos.

45.- Copia electrónica de la documentación generada internamente y externamente en Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias (correos electrónicos, información pública, informes externos, informes internos, oficios, minutas, reportes, auditorías, otros), que documenten las acciones realizadas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral (disposiciones establecidas en la legislación en la materia, así como en el CCT, RTPC y cualquier normativa vigente), durante la aplicación de sanciones disciplinarias y la reestructuración de la plantilla laboral de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias desarrolladas durante los años del 2008 a la fecha. De ser el caso, indicar los motivos por los que no se han realizado o por que no se tienen contempladas auditorías internas hacia estas áreas o auditorías externas hacia Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, por alguna instancia externa.

46.- Total (numero) de trabajadores en Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias a los cuales, con motivo de la aplicación de nuevas estructuras organizacionales, les fueron asignadas actividades a ejecutar no compatibles con su profesión o especialidad, durante los años 2018, 2019 y 2020, por área y Línea de Negocios.

47.- Copia electrónica de la documentación generada interna o externa en Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias (correos electrónicos, información pública, informes externos, informes internos, oficios, minutas, reportes, auditorías, otros) por la movilización de personal durante la aplicación de nuevas estructuras organizacionales durante los años 2018, 2019 y 2020, donde se avise o reporte sobre la violación al Contrato Colectivo de Trabajo vigente para personal sindicalizado en su Clausula 85. "El patrón tendrá libertad para movilizar a sus trabajadores en toda la República Mexicana, siempre que estas movilizaciones obedezcan a la necesidad de que los trabajadores laboren dentro de su misma especialidad y sin perjuicio de su categoría" y del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza Artículo 56. "Se entiende por movilización definitiva: el traslado permanente de un trabajador de su centro de trabajo a otro distinto, a fin de realizar actividades iguales o similares a las de origen o para ejecutar otras que sean compatibles con su profesión o especialidad". Anexar los fundamentos legales o sustentos jurídicos que justifiquen la violación realizada por Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias durante dichas movilizaciones a la normativa vigente (Constitución Mexicana, Ley Federal del Trabajo, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convenios Ratificados por México con la Organización Internacional del Trabajo, Contrato Colectivo de Trabajo vigente, Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza y de la normatividad vigente en general).

48.- Total (numero) de trabajadores rescindidos en los años 2008 a la fecha actual, en Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, a los cuales se les notificó de manera verbal el despido laboral de la empresa.

49.- Copia electrónica de cualquier documentación generada interna o externa en Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias (correos electrónicos, información pública, informes externos, informes internos, oficios, minutas, reportes, auditorías, otros), que indique o mencione cualquier transgresión a la Constitución Mexicana, Ley Federal del Trabajo, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convenios Ratificados por México con la Organización Internacional del Trabajo, Contrato Colectivo de Trabajo vigente, Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza y de la normativa vigente en general, durante el desarrollo de investigaciones laborales, aplicación de sanciones a trabajadores derivadas de las mismas y rescisiones de contratos. Como la que se ha estado realizando al transgredir la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 47 ("..... El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron; El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal; La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión; La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido."). Entregar copia electrónica de las observaciones, inicios y resultados de los procesos, así como el nombre de las áreas internas de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias e Instituciones Externas que las han realizado.



UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS (UNTyPP)

Registro STPS: 5878

50.- Copia electrónica del oficio DJ-SJC-30-2019, y de los acuerdos de terminación DCAS mencionados en el mismo.

51.- Copia electrónica de la información donde se mencione o haga referencia al sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), contenida en las actas de entrega-recepción generadas durante el cambio de responsables en la Dirección General de Petróleos Mexicanos

Juan José Suárez Coppel - Emilio Lozoya Austin

Emilio Lozoya Austin - José Antonio González Anaya

José Antonio González Anaya - Carlos Alberto Treviño Medina

Carlos Alberto Treviño Medina - Octavio Romero Oropeza

52.- Indique el nombre de las áreas (Dirección, Subdirección, Gerencia, Departamento, Unidad, Oficina, otros) encargadas dentro de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, de garantizar que se respeten los Derechos Humanos, se evite y combata la discriminación y la corrupción, así como de responder las consultas de carácter jurídico laboral.

53.- Conteste SI o NO a la siguiente pregunta, indicando el nombre del área(s) y del responsable(s) de la misma que genero la respuesta, anexar cualquier comentario adicional al respecto.

Tomando como base, que las diferentes áreas encargadas dentro de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, deben garantizar que se respeten los Derechos Humanos, se evite la discriminación y se combata la corrupción, recordando que de acuerdo el Párrafo 3° del Artículo primero de la Constitución Política de nuestro país, establece: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y la Libertad Sindical está establecida como un derecho Humano en el Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¿Se tiene conocimiento en Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, sobre las agresiones infringidas al sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP) o a cualquier miembro del mismo, al no reconocerles su personalidad jurídica como personal sindicalizado, y sufrir por lo mismo de distintos actos que han limitado de manera grave la libertad sindical y su organización autónoma, padeciendo actos de represión y discriminación laboral por parte de diferentes funcionarios dentro de Petróleos Mexicanos, que han ido desde el no reconocimiento de derechos sindicales, hasta las amenazas, el chantaje, la expulsión de manera violenta de los centros de trabajo, bajas de nivel, despidos, movilizaciones y retenciones de salarios, todo para evitar su crecimiento a través de la afiliación de más compañeros e incluso intentando con ello disolver la agrupación que legítima y legalmente se tiene constituida?

54.- Conteste SI o NO a la siguiente pregunta, indicando el nombre del área(s) y responsable(s) de la misma que genero la respuesta, anexar cualquier comentario adicional al respecto.

Tomando como base, que el 21 de diciembre de 2009 la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dio de manera formal el registro N° 5878 al sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP) y, como consecuencia, quedaron reconocidos los derechos y obligaciones de los miembros que conforman este sindicato ante las autoridades laborales de nuestra Nación. Y que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo en su artículo 154 indica que, "**Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida**".

Y que actualmente los trabajadores activos miembros del sindicato, se encuentran registrados en el padrón oficial ingresado en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y a los cuales Petróleos Mexicanos les realiza el descuento de la cuota sindical. Aunado a que, a principios de este año 2020 se abrieron ventanillas para interactuar los funcionarios sindicales de sus 12 secciones con personal de las Gerencias Regionales de Relaciones Laborales y Recursos Humanos Sureste, Sur, Altiplano y Norte.



UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS (UNTyPP)

Registro STPS: 5878

Diga, ¿Si acepta y reconoce Petróleos Mexicanos al trabajador Eduardo Alvarado Orozco ficha 116027 como trabajador sindicalizado perteneciente al sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP) con número de registro 5878 ante la Secretaria del Trabajo y Previsión Social (STPS)?, se anexa credencial de Pemex y recibo de pago 000152 donde se le deduce su cuota sindical por un monto de \$ 123.22 clave 7EOA.

55.- Conteste SI o NO a la siguiente pregunta, indicando el nombre del área(s) y responsable(s) de la misma que genero la respuesta, anexar cualquier comentario adicional al respecto.

¿Se tiene conciencia y conocimiento en Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, por parte de sus autoridades y las diferentes áreas encargadas de garantizar que se respeten los Derechos Humanos, se evite la discriminación y se combata la corrupción, de que si a la Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), se les sigue negando de facto su representatividad, si no se le respetan las garantías necesarias para el fomento y defensa de los derechos de sus afiliados, la promoción del bienestar común, entonces el registro sindical STPS: 5878, obtenido el 21 de diciembre de 2009 y las tomas de nota otorgadas legalmente por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social (STPS), quedaran desvirtuados ante la voluntad impositiva de la autoridad administrativa de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, quebrantando gravemente el estado de derecho nacional e internacional, con énfasis en los principios sociales fundamentales de autonomía sindical y libre asociación para la defensa laboral. Generando grandes posibilidades de que estas trasciendan al ámbito Internacional y se generen sanciones hacia México a través del tratado de comercio T-MEC que entro en vigor el 1 de julio de 2020, por el incumplimiento de las obligaciones laborales establecidas en el Anexo 23 A del T-MEC, en específico el derecho de asociación y la negociación colectiva efectiva?

56.- Copia electrónica de cualquier documento (oficios, memorandum, notas informativas, reporte, consulta, otros), dirigido a Petróleos Mexicanos, por parte de cualquier área (Secretaria, Junta, Oficina, otro) del Gobierno de México, donde se solicite información sobre el sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), del año 2008 al 2020.

57.- Copia electrónica de los documentos generados internamente en Petróleos Mexicanos (oficios, memorandum, notas informativas, correos electrónicos, reportes, otros), y de los documentos entregados por Petróleos Mexicanos, para integrar las respuestas del Gobierno de México hacia el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Caso Núm. 2694, donde se mencione o haga referencia al sindicato Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), del año 2010 al 2020.

58.- Copia electrónica del comunicado emitido por la Subsecretaría del Trabajo el 7 de julio de 2015, al Director General de Petróleos Mexicanos, mediante el que se transmite la inquietud de la UNTyPP sobre el nuevo contrato colectivo de trabajo, el cual se hace referencia en el 387.º informe del Comité de Libertad Sindical, del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Caso Núm. 2694. Incluir copia electrónica del documento de respuesta.

59.- Indicar si existen documentos reservados (expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, otros), que no estén siendo proporcionados en la presente solicitud, para la cual, solicitamos anexar una relación de los mismos, que incluya el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

60.- Copia electrónica del oficio DCAS-SCH-CDHO-GOIE-0049-2020.

61.- Copia electrónica del oficio DCAS-2355-2019.

Nota: Para toda la información, se solicita la entrega de copia electrónica de los documentos oficiales que den sustento a la información proporcionada o negada (correos electrónicos, información pública, informes externos, informes internos, oficios, minutas, reportes, auditorias, otros).



UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS
(UNTyPP)
Registro STPS: 5878



Plataforma Nacional de Transparencia



06/11/2020 07:11:51 PM

Solicitud de Información

Número de Folio 1857200296120

Descripción de la solicitud:

Datos del solicitante

Nombre:	JOSÉ LUIS
Primer Apellido:	VÁZQUEZ
Segundo Apellido:	VITE

Domicilio (para recibir notificaciones)

Calle:	24
Número Exterior:	420
Número Interior:	
Colonia:	Aldana
Entidad Federativa:	Ciudad de México
Delegación o Municipio:	AZCAPOTZALCO
Código Postal:	02910
Teléfono:	5572896772
Correo electrónico:	untypsec8@gmail.com

Datos adicionales del solicitante para fines estadísticos:

Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	24/11/1954
Ocupación:	Ámbito Gubernamental - Federal
Otra Ocupación:	
Nivel Educativo:	Licenciatura terminada
Otro Nivel Educativo:	
Derecho de Acceso:	Comentario de un conocido
Otro Derecho de Acceso:	
Lengua Indígena:	
Entidad:	
Municipio o Localidad:	
Medio Recepción:	
Formato de Acceso:	
Pueblo Indígena:	
Nacionalidad:	
Medidas de Accesibilidad:	

Solicitud de información a

Dependencia o entidad: PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX)

Modalidad en la que se prefiere se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio

Modalidad de entrega: Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Se agradecerá dar respuesta cumplida a la solicitud de información que anexo en archivo Word

Otros datos para su localización:

null

Archivo de la descripción recibido con código: 1857200296120.docx

Autenticidad de la información:	c0b0a2a01a902ccd3cc125175dbe4c16
Autenticidad del acuse	4440c345260ad323e90fcd540582fb4f
Autenticidad del archivo:	fdba09d30ac374924108a0c4e9908d43

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y aclaraciones.



**UNION NACIONAL DE TECNICOS Y PROFESIONISTAS PETROLEROS
(UNTyPP)
Registro STPS: 5878**

Finalmente, para que las autoridades obligadas eviten caer en desacato respecto de lo que refiere la sentencia de amparo ya transcrita, solicito que en la entrega de la información requerida se evite proporcionar información falsa o que no corresponda con lo solicitado, así como, evitar no proporcionar respuesta alguna a los puntos requeridos, para ello, solicito que si la respuesta a alguno de los puntos de la solicitud de información, se encuentra dentro del supuesto "NO SE ENCONTRO INFORMACION", se acompañe la respuesta de dicho punto con una resolución por parte del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los documentos o información requerida.

Lo anterior de acuerdo al Artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

"Por una industria petrolera integrada y nacional al servicio de la patria"

Atentamente

**Ing. José Luis Vázquez Vite
Secretario General Sección 8 UNTyPP**

C.c.p. Lic. Andrés Manuel López Obrador. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos
Lic. Miguel Robles Roa. Titular de la Unidad de Responsabilidades Pemex.
Lic. Gabriela Susunaga Hernández. Unidad de Control Interno Institucional
Agente del Ministerio Público Federal del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la CDMX